

INE/CG94/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-4/2021

### ANECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, así como la Resolución **INE/CG645/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Tamaulipas.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG645/2020**.

III. **Sentencia.** La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintidós de enero del presente año, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **modifica** el Dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte considerativa.”*

Asimismo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su **APARTADO III. EFECTOS** lo siguiente:

*“Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para los siguientes efectos:*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

*Dejar insubsistente en la parte conducente, la conclusión 2-C15-TM del apartado 18.2.28 la Resolución, a fin de que, a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, en un plazo máximo de 15 días, el Consejo General emita una nueva Resolución en la que analice la posible validez del comprobante fiscal emitido en el 2020, y determine si este se encuentra vinculado al emitido en 2019, pudiendo para este fin tomar en cuenta la normativa del Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea correspondiente, a fin de valorar la conducta observada.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **modificar** la resolución impugnada **INE/CG645/2020**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los sujetos obligados en el ejercicio 2019.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

**2.** Que el veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **dejar insubsistente** el Dictamen y la resolución identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG645/2020**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la conclusión **2-C15-TM** del apartado 18.2.28, **para los efectos precisados y que se atienden en el presente Acuerdo**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-4/2021**.

3. En el considerando de la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-4/2021, relativos a los apartados de **Estudio de fondo** y **Efectos**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“Estudio de fondo**

**Apartado Preliminar. Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** Derivado de la revisión de los informes y resultado de los requerimientos correspondientes, el **Consejo General del INE** sancionó al partido por: (...) **iv) omitió comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, incumpliendo con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.**

**2. Pretensión y planteamientos.** El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Consejo General, para que las sanciones queden sin efectos o se reduzcan, porque, señala que: (...), **iv) en relación de la omisión de comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, refiere que la sanción es incorrecta, ya que una vez que se canceló la factura de 2019 que presentaba un error en el concepto del gasto observado, no era viable que en 2020 se expidiera una nueva con aquella fecha, porque ese ejercicio fiscal ya concluyó, por lo que esta circunstancia debió ser valorada por el INE, y v) que las sanciones impuestas le sean cobradas una vez concluido el Proceso Electoral 2020-2021.**

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a ello, se analizará: (...) **iv) respecto de la omisión de comprobar gasto de bastidores, en el ejercicio ordinario revisado ¿fue correcto que el INE no tomara en cuenta la factura corregida con fecha 2020, con la cual el apelante subsanó el gasto observado? (...).**

**Apartado I. Decisión general**

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021

*Esta Sala Monterrey considera que debe modificarse el Dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, se sancionó al PRI en el Estado de Tamaulipas; **porque esta Sala considera** que, en general, el apelante no tiene razón, en relación a los temas siguientes: (...) **Sin embargo**, por lo que hace al **tema iv)** la responsable debió valorar la factura expedida en 2020 y su relación con la expedida en 2019 para calificar la observación (conclusión 2-C15-TM del apartado 18.2.28 la Resolución).*

*Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones*

*(...)*

**Tema iv: Omisión de comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el ejercicio ordinario revisado**

**1. Marco normativo del deber de los partidos de reportar los gastos efectuados en el período ordinario**

*Los partidos políticos tienen el deber SIC de presentar informes relativos a sus gastos ordinarios bajo diversas directrices, ello a fin de dotar a la autoridad fiscalizadora de información suficiente que permita conocer el destino de los recursos públicos que les son asignados (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos).*

*En ese sentido, a fin de proporcionar la información correspondiente a los egresos, los partidos deben realizar el registro contable de las erogaciones y adjuntar la documentación soporte, lo anterior allegando el de la información original a nombre del sujeto obligado y cumplir los requisitos fiscales (artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización).*

*En ese sentido, al momento de que la autoridad fiscalizadora ejerce la revisión de los informes y documentación presentados por los partidos busca que se compruebe que los recursos entregados se destinen a los fines que estos reportaron y que se compruebe que así haya sucedido.*

**Resolución.** *El INE sancionó al partido por falta de comprobación del egreso en impresiones de bastidores en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario revisado y le sancionó con \$115,710.00 [2-C15-TM], porque vulneró los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, así como el diverso 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

**Agravio.** *El PRI, señala que la sanción es incorrecta, porque la autoridad fiscalizadora fue quien le solicitó una nueva factura con los datos correctos, derivado de un error en el concepto del gasto observado, ante lo cual, el proveedor tuvo que cancelar la factura del año revisado (2019) y otorgarle un reemplazo que correspondió al 2020 porque fue cuando se le hizo la observación, situación que debió considerar el INE, a fin de tener por comprobado el gasto.*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021

**Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento es **fundado**, conforme a las razones que a continuación se detallan:

El INE identificó el registro de un gasto por concepto de impresión de bastidores, y advirtió que, entre los documentos que el partido aportó para comprobar el gasto, se encontraba una factura, en la que los datos de la descripción no coincidían con las muestras presentadas. **El INE requirió al partido** para que se manifestara respecto a la inconsistencia observada.

**En respuesta** el partido aceptó la existencia del error advertido por el INE y señaló que no estaba en condiciones de cancelar la factura y solicitar una nueva con la descripción correcta. **El INE** valoró la aclaración, y consideró que la observación no fue subsanada y **requirió** nuevamente **al partido**. **En respuesta**, el partido manifestó que solicitó al proveedor la cancelación de la factura observada y la emisión de una nueva con la descripción correcta del gasto.

**El INE concluyó**, que si bien el partido había cancelado la factura que presentaba el error en la descripción del gasto y la había sustituido por la que tenía los datos correctos, **el nuevo comprobante fiscal no correspondía al período objeto de revisión (2019)**, sino del 2020. Por tanto, consideró que el partido no atendió la observación y le impuso la sanción impugnada.

**En atención a ello, como se anticipó, le asiste razón** al partido, ya que, derivado de la observación del INE sobre un error en la factura en la descripción del gasto, solicitó al proveedor la cancelación del comprobante fiscal y la emisión de uno nuevo, pero se le expidió en el 2020, cuando la autoridad fiscalizadora advirtió la inconsistencia.

En ese sentido, si la autoridad fue quien solicitó subsanar el error encontrado en la factura para tener por comprobado el gasto observado, la factura finalmente fue corregida, y el INE ya no se pronunció sobre la falta de elementos para tener por comprobado el gasto, por tanto, resulta incorrecto que sancione al apelante, por el hecho de que la factura no corresponda al año fiscalizado.

Esto es así, porque el partido estaba imposibilitado a reponer la factura observada con otra que tuviese la misma fecha del año fiscalizado, ya que el momento en que advirtió el error en la descripción fue en el 2020, aunque el comprobante fiscal en cuestión haya sido emitido en 2019.

En consecuencia, el INE debió considerar la posible validez de la factura 2020, por lo cual, deberá realizarse en nueva valoración, y para ello, podrá considerar lo establecido en la regla 2.7.1.38 de e la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para establecer si los comprobantes fiscales del caso (la factura cancelada y la nueva factura), se vinculaban entre sí, a fin de subsanar la observación, lo cual no ocurrió.

(...)

**Apartado III. Efectos**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para los siguientes efectos:

**Dejar insubsistente en la parte conducente, la conclusión 2-C15-TM del apartado 18.2.28 la Resolución, a fin de que, a partir de que quede debidamente notificada de la presente sentencia, en un plazo máximo de 15 días, el Consejo General emita una nueva Resolución en la que analice la posible validez del comprobante fiscal emitido en el 2020, y determine si este se encuentra vinculado al emitido en 2019, pudiendo para este fin tomar en cuenta la normativa del Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea correspondiente, a fin de valorar la conducta observada.”**

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que en tanto la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firmes** las conclusiones emitidas dentro de la resolución impugnada de mérito, excepto por la conclusión **2-C15-TM**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, correspondientes al considerando **18.2.28**, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **f)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

| Conclusión      | Sentencia  | Efectos  | Acatamiento  |
|-----------------|--|--|--|
| <b>2-C15-TM</b> | Le asiste la razón al partido recurrente.<br><i>En atención a ello, como se anticipó, le asiste razón al partido, ya que, derivado de la observación del INE sobre un error en la factura en la descripción del gasto, solicitó al proveedor la cancelación del comprobante fiscal y la emisión de uno nuevo, pero se le expidió en el 2020, cuando la autoridad fiscalizadora advirtió la inconsistencia.</i> | Se <b>deja sin efectos</b> y se ordena al Consejo General, <b>emita</b> una nueva determinación para lo cual deberá valorar correctamente la factura de mérito, tomando en consideración lo resuelto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda y en su caso, reindividualizar las sanciones, sin que las mismas sean en perjuicio del recurrente. | <b>Modificación al Dictamen y Resolución</b><br>Se procede a emitir una nueva determinación donde se analiza lo impugnado, determinando que <i>las facturas se vinculaban entre sí, a fin de subsanar la observación</i> , por tal motivo la sanción <b>se queda sin efectos</b> . |

**5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Monterrey, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, únicamente en la parte conducente de la conclusión **2-C15-TM**, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a las conclusiones:

“(…)

|           |
|-----------|
| <b>ID</b> |
|-----------|

44

|   |
|---|
| <b>Observación</b><br><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/11339/2020</b><br><b>Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</b> |
|---|

1. De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Otros gastos”, se observó el registro de gastos por concepto de impresiones de bastidores, de los cuales no coincide la descripción de la factura con las muestras presentadas.

| Cons. | Folio       | Nombre del proyecto          | Referencia Contable | Datos del Comprobante                 |          |                         |  |             | Comentarios   |
|-------|-------------|------------------------------|---------------------|---------------------------------------|----------|-------------------------|--|-------------|---|
|       |             |                              |                     | Folio                                 | Fecha    | Proveedor               | Concepto   | Monto       |   |
| 1     | 2019-1 / A1 | Actividades Específicas (A1) | PN/EG-144/07-19     | 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468E C21D14C | 23-07-19 | Samuel García Hernández | Impresiones de bastidores de 4.00 x 2.00 mts instalados en los municipios de: - Nuevo Laredo 22/07/19 - Valle Hermoso 03/18/19 | \$77,140.00 | La factura hace referencia a bastidores de 4 x 2 metros, en las muestras adjuntas a la póliza se observan mantas que no corresponden a las medidas señaladas y no se observa ningún bastidor. |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9939/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Mediante escrito de respuesta sin número, de fecha 06 de octubre del 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta a la Observación 38 se anexa soporte documental en las pólizas según la Referencia contable como se relaciona a continuación...”

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021

### **ACLARACIONES**

*Cabe mencionar que en los comentarios nos señalan que la factura hace referencia a bastidores de 4 x 2 metros, en las muestras adjuntas a la póliza se observan mantas que no corresponden a las medidas señaladas y no se observa ningún bastidor, y esto se debe a un error en la descripción de la factura, debido a que el Ejercicio Fiscal 2019 ya se encuentra presentado por el proveedor presentamos la aclaración respecto de lo antes expuesto ya que no puede cancelar la factura y emitir una nueva con la descripción correcta".*

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, y de la revisión al apartado de "Documentación adjunta al informe" en el SIF, se localizó nota aclaratoria del proveedor Samuel García Hernández (Rótulos Castillo), en la que manifiesta un error en la descripción de la factura emitida, sin embargo, de la revisión efectuada no se localizó la factura con la descripción correcta, por tal razón la respuesta del partido se considera insatisfactoria.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, numeral 1 del RF.

**Respuesta**  
**Escrito Núm. Sin Número**  
**Fecha del escrito: 30-10-2020**

### **Respuesta**

*En respuesta a la Observación 22 se solicito al proveedor la cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C en la cual se observo que "La factura hace referencia a bastidores de 4 x 2 metros, en las muestras adjuntas a la póliza se observan mantas que no corresponden a las medidas señaladas y no se observa ningún bastidor" la cual se muestra a continuación:*

**Véase anexo R2**

### **Análisis**

### **No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF; se identificó la cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C, en la póliza PN/EG-144/07-19, en sustitución de la factura 518 de fecha 28 de octubre de 2020, esto derivado de la observación primigenia sobre la no localización de la evidencia de los bastidores indicados en la factura, por lo cual el sujeto obligado procedió a solicitar su cancelación y re facturación, para de esta manera modificar los conceptos señalados, sin embargo, la nueva evidencia presentada con fecha 2020 no corresponde al periodo objeto de revisión, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

**Conclusión**

**2-C15-TM**

*El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$77,140.00.*

**Falta concreta**

*Omisión de comprobar la erogación en el ejercicio correspondiente.*

**Artículo que incumplió**

*78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF*

**Acatamiento SM-RAP-4/2021  
Análisis**

**Atendida**

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF; se identificó la cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C, en la póliza PN/EG-144/07-19, en sustitución de la factura 518 de fecha 28 de octubre de 2020, esto derivado de la observación primigenia sobre la no localización de la evidencia de los bastidores indicados en la factura, por lo cual el sujeto obligado procedió a solicitar su cancelación y refacturación, para de esta manera modificar los conceptos señalados, sin embargo, la nueva evidencia presentada con fecha 2020 no corresponde al periodo objeto de revisión, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

**Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-4/2021**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que presentó en la póliza observada por esta autoridad la documentación consistente en evidencia de cancelación de la factura con folio fiscal 6AFE4121-818C-409A-BF70-8468EC21D14C del proveedor Samuel García Hernández y una nueva factura del mismo proveedor con folio fiscal 238FFBA3-1962-11EB-8BAB-00155D014007 de fecha 28 de octubre de 2020, que sustituye a la factura señalada en el cuadro principal de la observación, validándose que cumple con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal para la cancelación de CFDI y verificando que la descripción de dicho comprobante fiscal por concepto de "impresión de lonas" coincide con las muestras presentadas; con lo cual queda acreditado la debida comprobación del gasto reportado; por tal razón la observación **quedó atendida**.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

Acatamiento SM-RAP-4/2021  
Conclusión

**2-C15-TM**

*El sujeto obligado acreditó la comprobación de gastos por concepto de impresiones de lonas, por un monto de \$77,140.00.*

Acatamiento SM-RAP-4/2021  
Falta concreta

**2-C15-TM**

*Sin efectos.*

Acatamiento SM-RAP-4/2021  
Artículo que incumplió

*Sin efectos*

**6. Modificación a la Resolución INE/CG645/2020.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Monterrey, se procede a modificar la Resolución INE/CG645/2020, en lo tocante a su considerando **18.2.28** inciso, **f)** en los términos siguientes:

**18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas**

(...)

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C15-TM**.

**Sin efectos**

(...)

Así, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, con relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo correlativo, en los términos siguientes:

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.28 de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C15-TM**

**Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-4/2021.**

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG645/2021**, en su Punto Resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, relativo a la conclusión **2-C15-TM**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-4/2021**, son las siguientes:

| Resolución INE/CG645/2020   |                   |   | Acuerdo por el que se da cumplimiento  |                   |         |
|---|-------------------|---|--|-------------------|---------|
| Conclusión  | Monto Involucrado | Sanción   | Conclusión   | Monto Involucrado | Sanción |
| <b>18.2.28 Partido Revolucionario Institucional</b>   |                   |   |  |                   |         |
| 2-C15-TM El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de impresiones de bastidores en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$77,140.00 | \$77,140.00       | Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$115,710.00 (ciento quince mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.)</b> . | Quedó acreditada la debida comprobación del gasto reportado; por tal razón la observación quedó atendida y la sanción queda sin efectos. | N/A               | N/A     |

**8. Notificaciones electrónicas**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, derivados de las observaciones detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-4/2021**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **8** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-4/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**